

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la villa de Bañolas (Gerona).—Página 195.

Ministerio de Fomento:

Real orden desechando las proposiciones de construcción de los caminos vecinales que se mencionan, quedando sujetos los Ayuntamientos peticionarios a la penalidad que marca la Ley y Reglamento de caminos vecinales.—Páginas 195 y 196.

Otra haciendo extensivos los preceptos de la Real orden de 13 de Enero último, no sólo a los asegurados de quincenas en la sociedad La Mundial del Reemplazo de 1910, sino también a los asegurados pertenecientes a Reemplazos anteriores.—Página 196.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 196.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la fundación Hospital de Humanes (Gudalajara).—Página 198.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.—Página 198.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera a D. Cecilio Rodríguez Rivera.—Página 198.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando a D.^a Ramona Más para el cambio de aprovechamiento de un almacén construido en la playa de Santapsia (Alicante).—Página 198.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Huesca), Banco de Cartagena (Lorca) y Sociedad anónima Aserradora Malagüeña.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 110, 111 y 112.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Bañolas, provincia de Gerona,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Marzo último se dispuso que se desearían las proposiciones de los caminos vecinales para los que los Ayuntamientos interesados no hubiesen cumplido con los requisitos marcados por la Ley y el Reglamento vigentes.

En cuatro clases pueden agruparse los fundamentos que sirven de base para desechar las citadas proposiciones:

1.^o Por no constar que hayan remitido los Ayuntamientos la debida certificación de estar libres para la construcción de las obras los terrenos necesarios.

2.^o Por no garantizar suficientemente el anticipo de fondos solicitado.

3.^o Por no haber dado su conformidad respecto al aumento de presupuesto sobre el coste alzado, ó no haber manifestado la obra que deben construir por su cuenta aparte de la subvención y anticipo.

4.^o Por haber desistido los interesados.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto que se desechen las proposiciones de los caminos que se citan en el adjunto cuadro autorizado por V. I. por las razones que

para cada uno se indican, quedando sujetos los Ayuntamientos peticionarios á la penalidad que marca la Ley y Reglamento vigentes de caminos vecinales, y asimismo que se conceda un plazo hasta el 31 de Marzo próximo para que puedan reclamar ante la Dirección General de su digno cargo los que se crean perjudicados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Relación de caminos vecinales cuyas proposiciones quedan desechadas.

PROVINCIA Y NOMBRE DEL CAMINO

Albacete.

Madriguera á Mahora (1).

Alpera á la carretera de Aimansa á Requena (1).

Petrola á la carretera de Ocaña á Alicante (4).

Puente sobre el Canal de la Sociedad H. E. E. en la carretera de Casas Ibáñez á Albuñol (4).

Alicante.

De Benimantell á la carretera de Callosa á Alcoy (1).

De Benifato á la carretera de Callosa á Alcoy (1).

De Orbeta á Aguas por el barranco de la Mota (4).

Almería.

Gorgal á Almendral (2).

Badajoz.

Burguillos á Salvatierra de Barros (1).

Burgos.

Abbillos á Villagonzalo (2).

Rojas á la carretera de Briviesca á Cornudilla (3).

Guadalupe Villamor á la carretera de Palencia á Santander (3).

Castrillo de la Vega á la Estación (1).

Castellón.

Pozo de la Picaza á Rambleta (3).

Vall de Uxó á Almenara. (3)

Rosell á Vinaroz por el barrio de San Rafael de Trigueros (3).

Ciudad Real.

Valverde á la carretera de Ciudad Real á Navalplano (3).

Córdoba.

La Carlota á su Estación (3).

Del Corregidor al Ajilbejo (3).

Coruña.

Puente de Esteiro á la Silvesa (2).

Muros á Mazaricos (2).

Cuenca.

Camino de Jabalera (2).

Gerona.

Estación de Orehueta á Madremaña (2).

Granada.

De la carretera de Bailón á Málaga á la de Vilches á Almería por Pellgro (1).

Corrijo de los Arcos á la carretera de Muro á Granada (1).

Alicor á Casablanca (1).

Ocijaras á la carretera de Granada á Motril (4).

Orejillos Vega á la Estación de Calicas (1).

Guadalajara.

De Anguita á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona de Aguiar (3).

Mechales á Ariza por Villar de Mesa (4).

Sanlúcar de Henarete á la carretera de Huete á Torralba (3).

Jaca.

De la Heróscuela por Torres de Albariza á Bienservida (2).

De la carretera de Madrid á Cádiz á la de Andújar á Puertoblanco (3).

Moncha Real á Torres (2).

Rus al Mármol (1).

León.

Fontecha á Santa María del Páramo (3).

Narajo á Orzenega (1).

Del Puerto del Pontón á Posada de Valdón (1).

Soposá á la estación de La Vecilla (3).

Aviados á Torrecilla (4).

Lérida.

Puigvert de Lérida al Caserío de Margales (1).

Logroño.

Murillo de Calahorra á Pradejón (1).

Madrid.

De Alpedrete al kilómetro tres de la carretera de Villa'ba á Segovia (3).

Murcia.

De Moratalla á la carretera que enlaza la de Murcia á Puebla de Don Fadrique con la de Puente Genave á Elche de la Sierra (3).

Del de Archena á Lorquí á la carretera de Albarico á Cartagena (3).

Ulea al kilómetro tres de la carretera de los baños de Archena á la estación (2).

Orense.

Villar de Barrio á los Milagros (3).

Oviedo.

Tíos á Villar de la Cuesta (2).

Palencia.

Revilla á la carretera de Aguilar á Villadiago (1).

Valoria de Alcor al límite de la provincia (2).

Nestar á Quintanilla de las Torres (3).

Pontevedra.

Los Molinos á Paradela (1).

Prado Calvar á Casanova (1).

Muelle de Domayo á San Benito (1).

Villa de Cruces á Puente Arnego (1).

Santander.

Santa María á San Román (3).

Salamanca.

Alconada á la carretera de Villacastín á Vigo (1).

Segovia.

Torreiglesias á Cabañas (3).

Sevilla.

Real de la Jara á Santa Olalla (2).

Castillo de las Guardas á la Aldea de Aulaga (4).

Tarragona.

Puente económico sobre el río Milans (1).

Montblanch á Prenafita (1).

Toledo.

Carretera de Avila á Talavera á Navalcán (2).

Carpio del Tajo á la barca del río Tajo (1).

Valencia.

Cortes de Pallas á la Muela del Oro (2).
Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Negociado de Vida de la Comisaría General de Seguros, referente á que deberían reconocerse como de aplicación general los preceptos de las Reales órdenes de 13 de Enero y 20 de Diciembre de 1913, dictadas en el expediente de la Sociedad de seguros denominada La Mundial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se hacen extensivos los preceptos de la Real orden de 13 de Enero último, no sólo á todos aquellos asegurados de quintas en la sociedad La Mundial,

(1) Por no constar que hayan remitido los Ayuntamientos la debida certificación de estar libres para la construcción de las obras los terrenos necesarios.

(2) Por no garantizar suficientemente el anticipo de fondos solicitado.

(3) Por no haber dado su conformidad respecto al aumento de presupuesto sobre el coste alzado ó no haber manifestado la obra que deben construir por su cuenta aparte de la subvención y anticipo.

(4) Por haber desistido los interesados.

dial, del reemplazo de 1910, sino también á los de reemplazos anteriores.

2.º Que bajo aquellos preceptos se comprende la nulidad de toda clase de rescisiones, ya fueran voluntarias ó ulteriores de otro modo.

3.º Que quedan bajo la inspección de Seguros, en tanto cuanto haya pendiente alguna suma, hasta el reembolso total del contrato en su parte esencial, todos los seguros de quintas á que se refieran éstas y las anteriores disposiciones, lo mismo los correspondientes á los redimidos á metálico como los de los que no pudieron efectuar su redención, sin que ello obste para que unos y otros interesados puedan recurrir ante los Tribunales de justicia para la indemnización de los perjuicios á que se crean con derecho.

4.º Que á la mayor brevedad comunique La Mundial á la Comisaría todas las reclamaciones que le hayan hecho los asegurados del ramo de quintas, detallando los nombres de los interesados, sus domicilios, suma entregada con ocasión de la rescisión, fecha de la entrega, cantidades que posteriormente les haya devuelto hasta cubrir el importe de la redención, intereses devengados y día en que se haya practicado la última liquidación.

5.º Que remita otra relación comprensiva de todos los asegurados cuyos contratos fueron rescindidos, indicando sus domicilios é incluyendo en ella cuantos seguros de quintas, rescindidos ó no, puedan acogerse á éstas y anteriores disposiciones, sea cual fuere el reemplazo á que correspondan.

6.º Que la relación trimestral que viene remitiendo la Sociedad se amolde en lo sucesivo á los datos que se consignan en el apartado 4.º de este informe.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Vidal y D. Francisco de A. Rosell, solicitando en favor de la Casa de Amparo, establecida en Villanueva y Geltrú, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Testimonio de la escritura fundacional, otorgada en 10 de Abril de 1875 ante D. Francisco de Asís Ugellés.

2.º Certificación de los bienes propios de la fundación.

3.º Otra, justificativa de la personalidad de los solicitantes, como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Patronato.

4.º Otra, del Reglamento por que se rige la Casa Amparo.

5.º Otra, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1909, por la que se clasifica la fundación como institución de beneficencia particular, y

6.º Otra, en que consta que la institución acoge á los pobres ancianos impedidos y á huérfanos desamparados, sin exigirles pensión alguna:

Resultando de los relacionados documentos que la fundación instituida, en cumplimiento de la última voluntad de D.ª Magdalena Miró y Alegret, tiene por objeto recoger á los menesterosos de ambos sexos que por su poca ó avanzada edad, defecto físico ó padecimientos crónicos carezcan de aptitud para atender á su subsistencia y no puedan obtenerla de su familia, proporcionando á todos habitación, alimento y vestido, y á los huérfanos además enseñanza primaria y una carrera, si los fondos de la fundación lo permiten, y colocándolos en condiciones de ganar su vida, siendo obligación de todos los asilados trabajar, según sus fuerzas ó inteligencia, en beneficio del Establecimiento, el cual puede también admitir pensionistas ó distinguidos que lo soliciten, sometidos á las condiciones que en cada caso señale la Junta de gobierno:

Considerando que el artículo 193 párrafo 1.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante concesión especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Casa de Amparo, de Villanueva y Geltrú, que además de haber presentado todos los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico:

Considerando que á la exención no puede ser óbáculo la admisión de asilados pensionistas, ya que la cantidad que éstos satisfagan ingresa como recurso de la fundación para aplicarla á su fin propio, sin que en ello medie lucro para persona alguna, por lo cual es de aplicar á este caso la doctrina establecida, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros muchos, en los resoluciones por Reales órdenes de 4 de Enero, 10 de Agosto y 7 de Noviembre de 1912 y 29 de Marzo y 28 de Julio de 1913:

Considerando que en nada afecta tampoco á las consecuencias que quedan expuestas la circunstancia de que los asilados hayan de prestar su concurso personal en los trabajos propios del establecimiento, como así se ha declarado ya en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1912 y 18 de Noviembre de 1913:

Considerando que la audiencia del

Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Casa de Amparo, fundada en Villanueva y Geltrú por D.ª Magdalena Miró y Alegret.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio de Herrera y don Luis Dueñas, Diputados de Obras pías del Patronato del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, solicitando en favor de la fundación instituida por D. Francisco Díaz Daza exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad de los solicitantes;

2.º Otra acreditando que la fundación se halla sometida al Protectorado del Gobierno;

3.º Copia cotejada del documento fundacional, que es el testamento otorgado por D. Francisco Díaz Daza, en 24 de Junio de 1737, ante el Escribano de Córdoba D. Diego Juan de Pinada, en el cual instituyó heredera á la Obra pía que fundó, para que después de muertas los usufructuarios que designaba se invirtieran las rentas de los bienes hereditarios en limosnas de ropas á los enfermos del Hospital de incurables de San Jacinto, de Córdoba, y si las ropas no fueran necesarias en «géneros comestibles» para el mismo Hospital, nombrando Patronos á los señores Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral;

4.º Certificación de hallarse en curso en 12 de Diciembre de 1912 el expediente de clasificación de la Obra pía, y

5.º Copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Marzo último, clasificando á la fundación de D. Francisco Díaz Daza como institución de beneficencia particular:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que, de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución de que se trata, que además de haber presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin de carácter exclusivamente benéfico, según se ha declarado en esos análogos al presente

por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1911 y 12 de Abril de 1912:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á la fundación instituida en Córdoba por D. Francisco Díaz Daza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente instruido á instancia del Ilmo. señor Obispo de Cádiz solicitando como Patrono y en favor del Hospital de San José, establecido en la ciudad de San Fernando, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes propios de la fundación y certificaciones de los documentos siguientes:

1.º De que el Hospital se halla sometido al protectorado cumpliendo las obligaciones que éste impone.

2.º De la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Enero último clasificando al Hospital como institución de beneficencia particular y confirmando en el cargo de Patrono al señor Obispo de la Diócesis de Cádiz; y

3.º Testimonio del auto de 22 de Junio de 1912, del Juzgado de primera instancia de Cádiz, aprobando la información para perpetua memoria habilitada en defecto de título fundacional, y en la cual consta que el objeto de la fundación instituida originariamente por D. Fray Tomás del Valle en el año 1767, es proporcionar á los pobres enfermos de la Real Isla de León y á los transeúntes, albergue, asistencia y curación de sus dolencias:

Considerando que el artículo 193 párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la institución que es objeto de este expediente, la cual ha presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento sin exigir retribución alguna de un fin como el de la asistencia y curación de pobres enfermos, que es exclusivamente benéfico, y como tal se cita en el Real decreto de 1899:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección

General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

El la Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de San José, establecido en la ciudad de San Fernando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

A fin de proceder en su día á la autorización solicitada por la Junta provincial de Beneficencia de Guadalupe para variar el objeto fundacional del Hospital de Humanes, por carecer de local propio y no tener capital suficiente, y proceder también á la clasificación como de beneficencia particular, é instruido el expediente espec al que determina la facultad 3.ª del artículo 67 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la expresada Instrucción, á los representantes é interesados en los beneficios del expresado Hospital, por un plazo de treinta días, el objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho respecto de ambos extremos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Enero de 1914.—El Director general, Manuel S. de Quejana.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, para proveer una plaza de Profesor, de término, de Dibujo artístico, de la Escuela de Artes y Oficios, de Barcelona, por reunir las circunstancias que exige la convocatoria, son los siguientes:

D. Félix Lacort y Aparicio.
Fernando María Marqués.
Todoró Andrés Santamans.
Francisco Labarta Planas.
Manuel Menéndez Domínguez.
Manuel Santos Company.
Rafael Sánchez Yago.
Antonio Carreto y Riba.
José Pérez Jiménez.
Baldomero Gil y Rotg.
Miguel Luis Benedit.
José Díaz González.
Enrique Zubiri Gortari.

D. Conrado Sánchez Varona.
Antonio Haffey Carbayo.
José Díez Gutiérrez.
Miguel Gaites Benedit.
Eduardo Ruiz de Samayoa.
Bafast García Guijo.
Angel Hernández Monedero.
Francisco Rafael Sagura Morfort.
Eduardo Ruiz Martínez.
Eduardo Rojas Vilchea.
Francisco Morás Díaz.
José de Laurocha y González.
Antonio Fidalgo Granell.
Francisco Pérez Delz.
Manuel Martínez Fole.
Isidoro Gamelo Lillo.
Leandro Oroz Lacalle.
José Bermejo Lobers; y
Agustín García González.

Quejan extinguidos D. Mariano Oliver Aznar y D. Manuel Angel Alvarez, por no haber justificado que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria.

No se publica la lista del Tribunal por haberse sido ya en la GACETA del citado día 7 de Agosto y no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 29 de Enero de 1914.—El Subsecretario, J. Silvea.

Dirección General de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Cecilio Rodríguez Rivero solicitando ser nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera:

Resultando que está vacante la plaza que solicit :

Resultando que por Real orden de 5 de Diciembre último se rehabilitó al solicitante con derecho á ocupar una plaza en el Profesorado numerario de Escuelas Normales:

Resultando que el solicitante, al cesar en 9 de Abril de 1909 en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, ocupaba el número 79 en el escalafón de Profesores numerarios corrao en 1.º de Enero del mismo año:

Considerando lo que de conformidad con lo mandado en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, se dispone que los sueldos de los Profesores numerarios de Escuelas Normales sean satisfechos con arreglo al lugar que cada uno ocupa en el escalafón:

Considerando que el tiempo que el señor Rodríguez Rivero ha estado fuera del servicio no le puede ser computado para los efectos de dicho escalafón, y que, por lo tanto, debe volver al mismo número 79, que tenía cuando salió de él,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Cecilio Rodríguez Rivero, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que es el de entrada, que disfrutará hasta el momento en que por consecuencia de vacante pueda ocupar el número 79 en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales y percibir el sueldo que á dicho número corresponde.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Bonmatí Más, como apoderado de D.ª Ramona Más, en solicitud de que sea legalizado el cambio de aprovechamiento de un almacén construido en la playa de Santapola:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública no ha sido presentada reclamación de ninguna clase:

Resultando que el Comandante de Marina y la Jefatura de Obras Públicas informan en el sentido que procede conceder lo solicitado con las correspondientes prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los indicados informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar el cambio de aprovechamiento de la construcción de referencia, destinando á balneario parte de la misma, con arreglo al proyecto de fecha 28 de Diciembre de 1912, que acompaña al expediente; subsistiendo las mismas condiciones que se impusieron al otorgar la primitiva concesión, y añadiendo las siguientes:

a) Si la parte destinada á almacén de refugio llegase á ser insuficiente, en cualquier tiempo para este objeto, el Gobernador civil, oyendo á la Jefatura de Obras Públicas, propondrá la modificación necesaria para que quede debidamente atendido aquel servicio, y la propuesta será tramitada en la forma que determinen las disposiciones que rijan sobre la materia.

b) Esta autorización se entiende otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y respetándose todos los derechos adquiridos, en virtud de autorizaciones concedidas, con arreglo á las Leyes y Reglamentos dictados al efecto.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1914. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.